



Boletín nº 12/13
7 de Diciembre de 2013



Pedes in terra ad sidera visus
("Los pies en la tierra, la mirada en el cielo").

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda) de 24 de octubre de 2013, en el Asunto C-277/12 (Drozdovs):

por
María José Fernández Martín

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda) de 24 de octubre de 2013, en el Asunto C277/12 (Drozdovs): Seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles – Directiva 72/166/CEE – Artículo 3, apartado 1 – Directiva 90/232/CEE – Artículo 1 – Accidente de tráfico – Fallecimiento de los progenitores del demandante menor de edad – Derecho a indemnización del hijo – Perjuicio inmaterial – Indemnización – Cobertura por el seguro obligatorio.

El Augstākās tiesas Senāts decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las **cuestiones prejudiciales** siguientes:

«1) ¿Está incluida la indemnización por daños morales en el importe de la protección obligatoria por daños corporales establecido en el artículo 3 de la [Primera Directiva] y en [el artículo 1, apartados 1 y 2,] de la [Segunda Directiva]?

2) Si la respuesta a la primera pregunta es afirmativa, ¿deben interpretarse el artículo 3 de la [Primera Directiva] y [el artículo 1, apartados 1 y 2,] de la [Segunda Directiva] en el sentido de que estas disposiciones se oponen a una norma de un Estado miembro mediante la que se restringe la responsabilidad civil existente en dicho Estado –el importe máximo de indemnización por daños inmateriales (morales)– estableciendo un límite que es sustancialmente inferior al límite establecido a la responsabilidad de la aseguradora en las Directivas y en la ley nacional?»

Fallo del Tribunal:

"1) Los artículos 3, apartado 1, de la [Directiva 72/166/CEE del Consejo](#), de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, y 1, apartados 1 y 2, de la [Directiva 84/5/CEE del Consejo](#), de 30 de diciembre de 1983, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles, deben interpretarse en el sentido de que el seguro obligatorio de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles debe cubrir la indemnización de los perjuicios inmateriales sufridos por los familiares cercanos de las víctimas fallecidas en un accidente de tráfico, en la medida en que el Derecho nacional aplicable al litigio principal establezca esta indemnización en concepto de responsabilidad civil del asegurado.

2) Los artículos 3, apartado 1, de la Directiva 72/166, y 1, apartados 1 y 2, de la Directiva 84/5 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a disposiciones nacionales a cuyo tenor el seguro obligatorio de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles sólo cubre la indemnización del perjuicio inmaterial adeudada, en virtud del Derecho nacional de la responsabilidad civil, por el fallecimiento de miembros de la familia cercana en un accidente de tráfico, hasta un importe máximo inferior a los fijados en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 84/5."

Nota: Las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE y 90/232/CEE fueron derogadas con efectos 26.10.2009 por la [Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.





**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda) de 24 de octubre de 2013,
en el Asunto C-277/12 (Drozdovs):**

Asunto
C-277/12

En Letonia, aunque puede solicitarse a la aseguradora del responsable de un accidente de tráfico la reparación del perjuicio moral por el dolor y el sufrimiento psíquicos causados por el fallecimiento del sostén económico de la familia, de una persona dependiente o del cónyuge, sin embargo su importe está limitado a 100LVL (alrededor de 142 euros) por cada solicitante y cada fallecido.

El 14 de febrero de 2006, los progenitores del Sr.Drozdovs fallecieron en un accidente de tráfico ocurrido en Riga (Letonia). El Sr.Drozdovs, que tenía diez años de edad, fue puesto bajo la tutela de su abuela. Posteriormente, la tutora solicitó a la aseguradora del responsable del accidente que abonara indemnizaciones por un importe de 200.000LVL (alrededor de 284.820euros) por el perjuicio moral sufrido por el Sr.Drozdovs a causa del fallecimiento de sus progenitores.

El Augstākās tiesas Senāts (Senado del Tribunal Supremo de Letonia), que conoce del litigio entre el Sr.Drozdovs y la aseguradora, plantea al Tribunal de Justicia la misma cuestión que el tribunal eslovaco en el asunto Haasová, por un lado, y, por otro, desea saber si la limitación establecida por el Derecho letón del importe máximo de la indemnización del perjuicio moral sufrido a consecuencia de un accidente de tráfico es compatible con el Derecho de la Unión.

El tribunal remitente también observa que un sistema de seguro de responsabilidad civil eficaz debe tener por objeto conciliar los diferentes intereses de las víctimas de accidentes de tráfico, de los propietarios de vehículos automóviles y de sus aseguradoras. Asevera que unos límites indemnizatorios claros garantizan a las víctimas las indemnizaciones previstas por el daño sufrido, limitan las primas de seguros a importes razonables y permiten a las aseguradoras obtener ingresos. El tribunal remitente aclara que el legislador nacional ha limitado la indemnización a cargo del seguro obligatorio en concepto de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles estableciendo importes máximos, y que ha delegado en el Gobierno la labor de establecer las reglas relativas al importe de la indemnización del seguro y su método de cálculo en relación con los daños personales inmateriales. Pues bien, según ese tribunal, estas reglas restringen desproporcionadamente el derecho a una indemnización por parte de dicho seguro, en particular mediante la concesión de una indemnización «irrisoria» de 100 LVL prevista para el sufrimiento psíquico causado por el fallecimiento de una persona de la que la persona afectada depende económicamente.

El TSJCE declara que dentro de los daños que deben repararse con arreglo a las Directivas Primera, Segunda y Tercera figuran los perjuicios inmateriales cuya indemnización está prevista en virtud de la responsabilidad civil del asegurado por parte del Derecho nacional aplicable al litigio. Por lo que se refiere a saber cuáles son las personas que pueden tener derecho a la reparación de estos perjuicios inmateriales, por un lado es necesario señalar que de una lectura combinada de los artículos 1, número 2, y 3, apartado 1, primera frase, de la Primera Directiva se deduce que la protección que debe garantizarse en virtud de esta Directiva se extiende a toda persona que tenga derecho, con arreglo al Derecho nacional en materia de responsabilidad civil, a la reparación del daño causado por vehículos automóviles.

Por otro lado, es necesario precisar que, como puso de manifiesto el Abogado General en el punto 78 de sus conclusiones y contrariamente a lo que alega el Gobierno alemán, la Tercera Directiva no ha restringido el círculo de personas protegidas, sino que, al contrario, ha establecido la obligación de cubrir los daños sufridos por determinadas personas que se consideran particularmente vulnerables.





SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda) de 24 de octubre de 2013, en el Asunto C-277/12 (Drozdovs):

Además, ya que el concepto de daño recogido en el artículo 1, número 2, de la Primera Directiva tampoco estaba limitado, nada permite considerar, contrariamente a lo que sostienen los Gobiernos letón y lituano, que determinados daños, como los perjuicios inmateriales, en la medida en que deban ser reparados según el Derecho nacional en materia de responsabilidad civil aplicable, deban excluirse de este concepto. Ningún elemento de las Directivas Primera, Segunda y Tercera permite concluir que el legislador de la Unión haya deseado restringir la protección garantizada por estas Directivas únicamente a las personas directamente implicadas en un hecho dañoso. Por consiguiente, los Estados miembros están obligados a garantizar que la indemnización adeudada, según su Derecho nacional en materia de responsabilidad civil, debido al perjuicio inmaterial sufrido por los miembros de la familia cercana de las víctimas de accidentes de tráfico esté cubierta por el seguro obligatorio hasta los importes mínimos determinados en el artículo 1, apartado 2, de la Segunda Directiva. En el caso de autos, ello debe ser así dado que, según las indicaciones del tribunal remitente, una persona que se halle en la situación del Sr. Drozdovs tiene derecho, con arreglo al Derecho letón en materia de responsabilidad civil, a la indemnización del perjuicio inmaterial sufrido a consecuencia del fallecimiento de sus progenitores.

Como en su sentencia de hoy dictada en el asunto Haasová, el Tribunal de Justicia señala que, si el Derecho nacional permite a los familiares cercanos de la víctima de un accidente de tráfico solicitar una indemnización por el perjuicio moral sufrido, ésta debe estar cubierta por el seguro obligatorio de vehículos. Pues bien, ya que el Derecho letón, a tenor de las indicaciones del tribunal nacional, concede al Sr. Drozdovs derecho a una indemnización del perjuicio inmaterial sufrido a consecuencia del fallecimiento de sus progenitores, deberá por tanto poder beneficiarse de la protección concedida por la Primera Directiva.

El Tribunal de Justicia observa también que, si un Estado miembro reconoce el derecho a compensación por el perjuicio moral sufrido, no puede establecer para esta categoría específica de daños, incluidos en los daños corporales en el sentido de la Segunda Directiva, importes máximos de garantía inferiores a los importes mínimos de garantía fijados por dicha Directiva. En efecto, la Directiva ni prevé ni autoriza una distinción entre los daños cubiertos, aparte de la establecida entre daños corporales y daños materiales.

EL RINCÓN DE LA SONRISA: Para que el niño coma.....

